

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL (20001-33-33-002-2019-00038-01)**

vanessa delgado <vanezadelgado@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 5:20 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS,**

**ME PERMITO ENVIAR SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO  
20001-33-33-002-2019-00038-01**

**VANESSA DELGADO MARTINEZ**  
**ABOGADA**

Doctor  
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
H. Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar  
E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO  
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Radicación: 20001-33-33-002-2019-00038-01  
ASUNTO; **NULIDAD PROCESAL**

VANESSA DELGADO MARTINEZ mujer, mayor de edad abogada en ejercicio domiciliada en la ciudad de Valledupar con cedula de ciudadanía No. 1065.591.250 expedida en Valledupar (Cesar) y portadora de la tarjeta profesional No. 207.658 del C.S. de la J; actuando en representación del señor JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO conocida de autos me permito presentar a su digno despacho **NULIDAD PROCESAL** dentro del presente proceso, con ocasión de la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior y el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 6 por las razones que a continuación se relacionan:

#### RAZONES QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD INVOCADA

Como quiera que en el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 27 de Febrero de 2020 el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, ordenó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados dentro del proceso con fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto número 0004 de fecha 05 de marzo de 2018, auto número 0166 de fecha 25 de Abril de 2018 dictados por la gerencia Departamental Colegiada del Cesar y el auto número 001012 de fecha 23 de Agosto de 2018 proferido por la Dirección de juicios de la Contraloría, dentro del proceso radicado No. 21-05-1099, el apoderado judicial de la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, promovió recurso de apelación el cual fue concedido para tramitar en el efecto devolutivo, el cual es de conocimiento de su digno despacho.

Que una vez remitido al superior el 02 de julio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia del COVID – 19, se impartió trámite por su despacho en auto del 21 de octubre de 2021, no obstante una vez realizada la consulta del proceso en línea se observa que existe anotación de providencia que anota "SE REVOCA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA" no obstante de las actuaciones surtidas dentro del trámite en segunda instancia, no se concedió la oportunidad a las partes de presentar los alegatos de conclusión para pronunciarse sobre el mismo, atendiendo a que en el término que se mantuvo el proceso en su despacho esto es mas de dieciocho (18) meses, han sobrevenido nuevas pruebas y pronunciamientos que se arrimarían al proceso una vez se concediera dicho plazo, no obstante

su despacho cerceno la oportunidad procesal referida, resolviendo de plano el recurso de apelación.

El artículo 322 del Código General del Proceso, sobre el tramite del recurso de apelación dispone: "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".

Por su parte el artículo 133 del CGP es claro al disponer que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".**

Ahora bien, resulta clara y fundada la causal de nulidad teniendo en cuenta que la consulta del proceso en línea no refleja que dentro del proceso se haya corrido traslado del escrito para alegar por el contrario, obran autos de tramite realizando sendas solicitudes al juzgado que conoce en primera instancia, como se ve:

Demandante(s)		Demandado(s)	
- JAIME LUIS FUENTES PIMAREJO		- CONTRALORIA GRAL DE LA REPUBLICA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUE SE REVOQUE EL AUTO DEL 27/02/2020 L 29. F 529			

  

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2022 A LAS 09:47:44.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	03 Feb 2022
03 Feb 2022	AUTO REVOCADO	SE REVOCA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA			03 Feb 2022
15 Dec 2021	AL DESPACHO	EXPEDIENTE DIGITAL INGRESADO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA INFORMANDO SOBRE LA RESPUESTA ALLEGADA POR EL JUZGADO 2 ADM DE VALLEDUPAR MGH			15 Dec 2021
09 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RESPUESTA A REQUERIMIENTO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR			13 Dec 2021
03 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR MEDIO DE OFICIO GJ 3416 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 SE REQUIRIÓ AL JUZGADO 2 ADM DE VALLEDUPAR MGH			03 Dec 2021
21 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2021 A LAS 08:11:06	25 Oct 2021	25 Oct 2021	21 Oct 2021
21 Oct 2021	AUTO DE TRAMITE	SE SOLICITA AL JUZGADO DE INSTANCIA QUE ADJUNTE AL ARCHIVO ONE DRIVE, LA DILIGENCIA EN DONDE SE ADOPTÓ LA DECISION APELADA			21 Oct 2021
06 Jul 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:48:58 REPARTIDO A DESPACHO 002 MIXTO MAG JOSE APONTE OLIVELLA TAC	06 Jul 2020	06 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2020 A LAS 16:47:41	06 Jul 2020	06 Jul 2020	06 Jul 2020

No obstante lo anterior; nada se dijo sobre los alegatos que se esperaban como oportunidad procesal para alegar las pruebas sobrevinientes que permitirían corroborar la orden precautelativa ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en audiencia del 27 de

Febrero de 2020, pues si bien es cierto el recurso fue sustentado por la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en el tramite de la audiencia, correspondía al H. Tribunal conceder el plazo para alegar de conclusión a esta defensa con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y garantizar las cargas y oportunidades procesales a las partes, pues como es sabido en el tramite de segunda instancia las partes deben ser escuchadas en igualdad de condiciones, circunstancia esta que no acaeció en el presente asunto, cercenando la oportunidad de allegar las pruebas sobrevinientes que influirían en la decisión que resolviera el recurso, pues La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, la naturaleza de la medida cautelar es la provisoriedad, que a la voz del maestro PIERO CALAMANDREI "**La provisoriedad de las providencias cautelares** sería, pues, un aspecto y una consecuencia de una relación que tiene lugar entre los efectos de la providencia antecedente (cautelar) y los de la providencia subsiguiente (definitiva), el inicio de los cuales señalaría la cesación de los efectos de la primera", tales circunstancias no pudieron ser descritas en segunda instancia por esta defensa con ocasión a la falta de traslado para alegar pues EL HECHO SOBREVINIENTE MAS IMPORTANTES es que se ha proferido SENTENCIA DE PRIMERA instancia dentro del proceso, quedando sin efecto las medidas cautelativas o preventivas ordenadas dentro del mismo, y ello no pudo ser comunicado a su honorable despacho por la falta de la etapa procesal pretermitida.

#### PETICION

Por las anteriores razones solicito al H. Magistrado, decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA, y como consecuencia de ello, ordene correr traslado para alegar de conclusión a fin de llegar a su digno despacho las razones de hecho y de derecho que le asisten a esta defensa para controvertir los argumentos de la demandada contra la decisión que ordenó una medida cautelar.

Atentamente;

VANESSA DELGADO MARTINEZ

Cedula de ciudadanía No. 1065.591.250 expedida en Valledupar (Cesar)

T.P No.. 207.658 del C.S. de la J



<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional SU 418 de 2019.